



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-74698940-APN-DNAIP#AAIP\_Reclamo Yacono Alarcón C/Ministerio de Defensa

---

VISTO el EX-2021-74698940-APN-DNAIP#AAIP, la Ley N° 27.275, los Decretos Nros. 206 del 27 de marzo de 2017 y 1012 del 16 de diciembre del 2020 y las Resoluciones AAIP N° 4 del 2 de febrero de 2018 y 30 del 14 de mayo del 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto tramita un reclamo interpuesto por el señor Bruno Esteban YACONO ALARCON contra el MINISTERIO DE DEFENSA (MD) por presunto incumplimiento a lo estipulado en la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública.

Que la Ley N° 27.275 tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública (artículo 1°).

Que por el artículo 19 de la referida ley se creó la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (AAIP) como ente autárquico con autonomía funcional en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros - Poder Ejecutivo Nacional, con el objeto de velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la Ley N° 27.275, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover medidas de transparencia activa y actuar como Autoridad de Aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326.

Que en virtud de los principios que gobiernan la materia, es dable recordar que, en concordancia con la forma republicana de gobierno, rige el principio de publicidad de los actos de gobierno y en este sentido aplica la presunción de publicidad de la información en poder de los organismos públicos.

Que el 13 de julio de 2021 el señor YACONO ALARCON realizó una solicitud de información al MINISTERIO DE DEFENSA, en los siguientes términos para saber: *“-Informe si la Fuerza Aérea Argentina requirió de manera formal a la Federación Rusa una cotización y financiamiento por 12 cazas Mig-35. -Informe si la Fuerza Aérea Argentina requirió de manera formal a la Federación Rusa una cotización y financiamiento por aviones caza Mig-35, independientemente de la cantidad. -Informe si la Fuerza Aérea Argentina requirió de manera formal a la Federación Rusa una cotización y financiamiento por otros aviones de guerra rusos. Indique modelo*

*y cantidad de unidades por la que se pidió cotización. -Entregue una copia del requerimiento formal a la Federación Rusa por cotización y financiamiento de cazas Mig-35. -Entregue una copia del requerimiento formal a la Federación Rusa por cotización y financiamiento de otros aviones o cazas de ataque rusos. -Informe el precio unitario de cada caza ruso Mig-35. -Entregue la respuesta formal de las autoridades de Rusia al requerimiento de la Fuerza Aérea Argentina respecto a la cotización y financiamiento de los cazas Mig-35. -Entregue la respuesta formal de las autoridades de Rusia al requerimiento de la Fuerza Aérea Argentina respecto a la cotización y financiamiento de otros cazas rusos. -Indique si fue Rusia la que ofreció los Mig-35 al país o si fue la Fuerza Aérea Argentina/Ministerio de Defensa de la Nación el que se mostró interesada por estos aviones. -Indique si la Fuerza Aérea Argentina se mostró interesada en otra aeronave o sistema de armas que pueda vender la Federación Rusa. -Informe el costo total de la cotización de los 12 cazas rusos Mig-35. Entregue documentos que convaliden la respuesta. -Brinde detalles de la financiación propuesta por la Federación Rusa a la Fuerza Aérea Argentina para la compra de 12 Mig-35”, que tramitó por EX-2021-62662964- -APN-DNAIP#AAIP.*

Que el sujeto obligado dio respuesta al solicitante por IF-2021-70423049-APN-SSGA#MD del 4 de agosto de 2021, notificado por el sistema de trámite a distancia el 5 de agosto de 2021.

Que en el citado informe, suscripto por la Subsecretaria de Gestión Administrativa, se transcribió lo informado por la Dirección General de Planes, Programas y Presupuesto de la Fuerza Aérea, mediante NO-2021-68681354-APN-DGPPYP#FAA, que indicó: “...*En respuesta a la solicitud de información llevada a cabo en el marco de la Ley N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública sobre el interés de la Fuerza Aérea Argentina (FAA) en aeronaves MIG-35 de origen ruso se informa que:* • *De acuerdo a las necesidades de reequipamiento de la Fuerza Aérea Argentina (FAA), la misma solicitó de manera formal información referente a aeronaves de combate a efectos de realizar un análisis técnico y comercial.* • *La solicitud de información se realizó a la empresa ROSOBORONEXPORT S.A, no a la Federación Rusa. La información recibida se encuentra contemplada dentro de las excepciones previstas en el Artículo 8°, Excepciones, apartados a) y d), del Capítulo II Excepciones, de la Ley N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública. Por otro lado la información tiene carácter de Secreto Militar conforme lo establecido por el Decreto 9360/63 en forma general en el párrafo II, Inciso 1°), apartado a) del Anexo al Decreto, al consignar "Material" de las Fuerzas Armadas y en forma específica en el Inciso 1°), apartado i), al hablar de "Adquisiciones" y lo relativo a sus negociaciones y trámites. ... ”.*

Que el MD concluyó “*Es por ello, que esta Subsecretaria de Gestión Administrativa en razón de la Resolución N° RESOL -2020-190- APN#MD, da respuesta parcial a lo solicitado exceptuándose de proveer la información restante atento a configurarse los supuestos detallados en el artículo 8 inciso a) de la Ley 27.275 (en atención al Decreto 9.390/63)”.*

Que en disconformidad con la respuesta obtenida, el señor YACONO ALARCON presentó, el 15 de agosto de 2021, un reclamo por incumplimiento a lo estipulado en la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública, que dio origen a las actuaciones citadas en el Visto.

Que en dicha ocasión, el reclamante manifestó que: “*en esta respuesta no se me indica efectivamente si solicitaron información vinculada al Mig-35 sino que se me indica que se requirió información sobre “aeronaves de combate” sin indicar ningún tipo de referencia, tal como había solicitado”.*

Que asimismo aclaró, “*el interés de la Fuerza Aérea Argentina por adquirir cazas de ataque rusos o de cualquier otro origen reviste de carácter público al ser una operación que eventualmente se financiaría con fondos*

*públicos de los contribuyentes y con fondos del Estado Nacional. Y que, además, la Argentina hace años que no tiene hipótesis de conflictos bélicos definidos o latentes. Es en este contexto que solicito se me brinde respuesta a todos los requerimientos del pedido de acceso a la información pública original”.*

Que en virtud del reclamo presentado, se solicitó al organismo requerido, por Nota NO-2021-75252165-APN-DPIP#AAIP, la remisión de los antecedentes del caso y toda otra documentación y/o información que se considerase relevante para su resolución.

Que en respuesta, por NO-2021-78404008-APN-DTI#MD, el MD informó y detalló la tramitación de la solicitud formulada por el señor YACONO ALARCON.

Que en la citada nota, se expresó: *“quisiera dejar constancia que el solicitante reclamó que no se le brindó la información requerida; sin embargo, la Jurisdicción le proporcionó la información que podía otorgársele; en principio solicitó si se estaba realizando un convenio comercial con Rusia y la FAA respondió que no, que se mantenían comunicaciones con una empresa SA de nacionalidad rusa, y se expresaron cuestiones de defensa y seguridad nacional en las especificaciones preguntadas, volviendo a recalcar en este punto que la pregunta inicial respecto a si se estaba negociando con Rusia es negativa”* (sic).

Que continuó *“... atento a lo expresado en el expediente original por la FAA, como por la Dirección de Asuntos Jurídicos del MINDEF y ratificado por Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea en el reclamo cursado por la Agencia de Acceso a la Información se reitera que no puede brindarse la información requerida por el en razón de ser una de las excepciones de la Ley 27.275 artículo 8 inc a) d). En este sentido y existiendo la normativa, Decreto 9390/63 se cumpliría en este extremo con el Decreto 206 del 27 de marzo de 2017 que establece “El carácter reservado, confidencial o secreto de la información clasificada por razones de defensa, política exterior o seguridad interior debe ser dispuesto por normas que reglamenten el ejercicio de la actividad... de forma previa a la solicitud de información”.*

Que agregó *“En los principios 9 de Tshwane se establece que: “...La información que puede ser clasificada en forma legítima categorías:(i) Información sobre planes de defensa en curso, operaciones y cuestiones sobre capacidad durante el período en que la información resulte de utilidad operativa etc. (ii) Información sobre la producción, capacidades, o uso de los sistemas de armamentos y otros sistemas militares, incluidos los sistemas de comunicaciones...”, extremos que se darían en este caso”.*

Que remarcó *“el ciudadano reclama expresando que “.. el interés de la Fuerza Aérea Argentina por adquirir cazas de ataque rusos o de cualquier otro origen reviste de carácter público al ser una operación que eventualmente se financiaría con fondos públicos de los contribuyentes y con fondos del Estado Nacional...”; siendo evidente hasta para el mismo reclamante el carácter potencial de la operación, porque en dicho sentido lo escribe, y la instancia de charlas y negociaciones en que se encuentran las partes lo que a todas luces no ve afectado ningún fondo público”.*

Que a partir de la respuesta emitida por el organismo por NO-2021-81356709-APN-DPIP#AAIP se requirió al MD copia del Decreto N°9390/63, normativa aplicable al caso.

Que por NO-2021-83201752-APN-DTI#MD del 6 de septiembre de 2021, el sujeto obligado remitió la normativa citada y la NO-2021-83152317-APN-DGAJ#FAA reiterando que *“... no existen negociaciones de ningún tipo con la Federación Rusa. ... la Fuerza Aérea, de acuerdo a las necesidades de reequipamiento, solicitó de manera formal información referente a aeronaves de combate a efectos de realizar un análisis técnico y comercial a la empresa ROSOBORONEXPORT S.A, lo que no significa una negociación”.*

Que la Dirección Nacional de Acceso a la Información Pública tomó la intervención de su competencia mediante informe técnico (IF-2021-85067274-APN-DNAIP#AAIP) con el análisis del caso en función de la normativa aplicable y sus conclusiones.

Que si bien el objetivo de la Ley de Acceso a la Información Pública es proveer los mecanismos necesarios para garantizar a toda persona el acceso a información en posesión de los sujetos obligados, esta AAIP al momento de resolver un caso particular debe analizar de manera armónica el ordenamiento jurídico para evitar la contradicción entre normas.

Que en el caso en resuelvo se trata de analizar armónicamente la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública y el Decreto N°9390/63 sobre Secreto Militar.

Que en este sentido, el Decreto N° 9390/63 es claro al decir que el tipo de información solicitada por el Sr. YACONO ALARCON se configura como confidencial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° que, en su parte pertinente, establece que es secreto militar: *“Toda noticia, informe, material, proyecto, obra, hecho, asunto que deba, en interés de las seguridad nacional y de sus medios de defensa, ser conocidos solamente por personal autorizadas y mantenidas fuera del conocimiento de cualquier otra”*.

Que el Anexo al Decreto citado, en su apartado II, se indica que *“Se considera “Secreto Militar”: 1. Cuando resulten de importancia fundamental para la preparación y empleo de las Fuerzas Armadas: ... i) Adquisiciones, fabricaciones, construcciones y lo relativo a sus negociaciones y trámites”*.

Que en virtud de la norma transcripta, el sujeto obligado se encuentra exceptuado de entregar la información solicitada amparándose en la excepción establecida en el artículo 8 inciso a) de la Ley N° 27.275 *“Información expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta, por razones de defensa o política exterior”*.

Que el Decreto 206 del 27 de marzo de 2017 establece *“El carácter reservado, confidencial o secreto de la información clasificada por razones de defensa, política exterior o seguridad interior debe ser dispuesto por normas que reglamenten el ejercicio de la actividad... de forma previa a la solicitud de información”*, lo cual se cumple en el caso concreto.

Que la doctrina es conteste en que *“la defensa o política exterior, en tanto se vinculan con el concepto de seguridad nacional, son conceptualizadas como una de las funciones esenciales del Estado, y es en este sentido que se consideran uno de los intereses legítimos susceptibles de ser tutelados. Es que en un Estado democrático, sin duda, la seguridad nacional puede constituir una restricción legítima al derecho de acceso a la información, siempre que sea establecida por ley y su aplicación tenga lugar en circunstancias estrictamente necesarias. La seguridad nacional es concebida como una condición previa para el pleno ejercicio de otros derechos, por lo que es lógico suponer que ante determinadas situaciones debe requerirse cierto grado de confidencialidad”*. (Basterra, Marcela I. "Acceso a la información pública y transparencia", Editorial Astrea, pag. 119).

Que en el mismo sentido, 22 organizaciones y centros académicos con la asesoría de expertos de 70 países han redactado un documento en el que se ha establecido -como requisitos para restringir el derecho a la información por razones de seguridad nacional- que: *“No podrán aplicarse restricciones al derecho a la información invocando razones de seguridad nacional a menos que el gobierno demuestre que: (1) la restricción está establecida en una ley y b) resulta necesaria en una sociedad democrática c) para proteger un interés legítimo de seguridad nacional ... La ley debe ser accesible, inequívoca y redactada de forma acotada y precisa para permitir que las personas comprendan que información puede ser clasificada, cuál debería ser divulgada y qué actos relativos a la información pueden ser objeto de sanción”* (Principios globales sobre seguridad nacional y el

derecho a la información “Principios de Tshwane”, 2013; publicado por Open Society Foundations, pág. 18).

Que, asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado *“con sustento en lo previsto por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha dicho que las restricciones a este derecho debe estar previa y claramente fijadas por una ley en sentido formal; responder a alguno de los objetivos permitidos por la Convención, esto es, ‘el respeto a los derechos o la reputación de los demás’ o ‘la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas’; y ser ‘necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho’ (conf. CIDH, Caso “Claude Reyes”, párrafos 89 a 91; en igual sentido ver Fallos: 338:1258, considerando 25 y 339:827, considerando 5°; ver también ley 27.275, artículo 1°, en cuanto establece que ‘los límites al derecho a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información’)*” (CSJN, “Savoia, Claudio Martín C/EN – Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”, 7 de marzo de 2019, pág. 12).

Que por todo lo dicho, la respuesta dada por el sujeto obligado a la solicitud de información efectuada por el señor YACONO ALARCON se ajustó a las exigencias que le eran impuestas por el Decreto N° 9390/63 de Secreto Militar y a las excepciones previstas en la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública, por lo que se impone el rechazo del reclamo interpuesto.

Que ante la ausencia del titular de la AAIP, y a los efectos de garantizar el normal desenvolvimiento del organismo, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución AAIP N° 30 del 14 de mayo de 2018, se ha encomendado la atención del despacho y la resolución de los asuntos concernientes a la competencia del titular de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en el señor Director Nacional de Protección de Datos Personales, Dr. Eduardo Hernán CIMATO, delegándose la firma correspondiente.

Que la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA tomó la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 17 y 24 de la Ley N° 27.275.

Por ello,

**EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Recházase el reclamo interpuesto por el señor Bruno Esteban YACONO ALARCON contra el MINISTERIO DE DEFENSA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, inciso a), acápite IV de la Ley N° 27.275.

**ARTÍCULO 2°.-** Notifíquese la presente al requirente, y oportunamente, archívese.

